

RESOLUCIÓN NRO. 29 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 25 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024”

El Agente Especial Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA con NIT 901.097.473-5, en el ejercicio de las facultades especiales otorgadas en la Resolución No. 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023, y en el marco legal de lo contenido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; en el Decreto Ley 663 de 1993; en la Ley 510 de 1999; en el Decreto 2555 de 2010 a partir del artículo 9.1.3.2.4 y las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

I. DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024 se resolvieron los recursos de contra la Resolución No. 21 expedida el 12 de julio de 2024, *mediante la cual se determinaron, calificaron y graduaron algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinaron, calificaron y graduaron algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas, en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa, con Nit. 901.097.473-5*
2. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el art. 37 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por el artículo 9.1.3.2.3 y 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.
3. Por consiguiente, el señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.509.330**, en calidad de Apoderado General de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.164.974-0**, eleva solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, en contra de la Resolución 25 del 13 de septiembre de 2024, que resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución 21 del 12 de julio de 2024, a través de la cual se calificaron y graduados los créditos presentados oportunamente al concurso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el solicitante en escrito de revocatoria directa que presenta inconformidad con la decisión tomada en la Resolución 25 del 13 de septiembre de 2024, argumentando los fundamentos de derecho que se enuncian a continuación en su tenor literal y acápite pertinente.

“Son aplicables a esta solicitud los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social y el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.”

“LA RESOLUCIÓN NO. 25 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 NO ESTÁ CONFORME CON EL INTERÉS SOCIAL, Y ATENTA CONTRA ÉL INTERÉS GENERAL”

“La Corte Constitucional en su Sentencia C-053/01 brindó la siguiente distinción sobre el concepto de interés social:”

“El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de “interés social”, que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho. En tal medida, el apelativo de social le imprime una finalidad y un límite a la actividad estatal, determinando, específicamente, las condiciones dentro de las cuales los intereses económicos particulares son susceptibles de protección.”

*“El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia indica que: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la **prevalencia del interés general**.”*

“JUNICAL MEDICAL S.A.S. es una Institución Prestadora de Servicios de Salud. La salud es un derecho fundamental de interés público que le corresponde y al cual deben tener acceso todos los ciudadanos colombianos. El sistema de salud actual está estructurado de manera que las Entidades responsables del pago, como lo es MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA administren los recursos del sistema girándolos a los diferentes prestadores de servicios de salud. Para lograr que los responsables del pago realicen el giro de los recursos, se hace necesario que las IPS realicen la respectiva facturación de los servicios prestados a los usuarios del sistema. En este sentido, deben cumplirse los requisitos de las facturas de venta consagrados en la codificación comercial y los demás requisitos que se encuentran en diferentes resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas concordantes.”

“La correcta distribución de estos recursos y su destinación específica es lo que logra que el sistema funcione y se le pueda brindar de manera efectiva el servicio a los diferentes afiliados. La falta de pago de los recursos genera una insostenibilidad del sistema para las IPS. En el caso que nos compete debe ser claro que la Resolución No. 33 del 26 de abril de 2024 expedida por MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA afecta el interés social, al no permitir la destinación específica de los recursos del sistema de, razón por la cual las mencionadas resoluciones deben ser revocadas y en su lugar debe expedirse una resolución que haga el reconocimiento de lo adeudado por la convocada de conformidad con la acreditación del cumplimiento de las obligaciones por parte de JUNICAL MEDICAL S.A.S., esto es, la prestación de los servicios y el otorgamiento de suministros a los usuarios del sistema de salud, frente a los cuales se crearon las diferentes facturas de venta que hoy se reclaman ante MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, las cuales cumplen con todos los requisitos normativos que la ley exige, que fueron presentadas ante la entidad de manera oportuna y que deben ser reconocidas por la misma en su totalidad.”

“LA RESOLUCIÓN NO. 25 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 CAUSA AGRAVIO INJUSTIFICADO A LA PERSONA JURÍDICA JUNICAL MEDICAL S.A.S.”

“Los documentos aportados por JUNICAL MEDICAL S.A.S. a la reclamación de acreencias, específicamente las diferentes facturas de venta por concepto de servicios de salud dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, razón por la cual resulta improcedente rechazar el reconocimiento de la prestación del servicio y los suministros registrados en dichos documentos en virtud las causales alegadas por la MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA. De los documentos aportados en la reclamación inicial y en el recurso de reposición se colige la existencia de una prestación de orden económico, recibida a entera satisfacción, que le permitió a la IPS facturar y cobrar un servicio médico a los usuarios del sistema de salud, que debe ser asumido por MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.”

“JUNICAL MEDICAL S.A.S. está cobrándole a la entidad la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$37.540.780) de los cuales MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA mantuvo la glosa de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5.250.560).”

“En este sentido, deben hacerse las siguientes precisiones con respecto al análisis de crédito realizado por el AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR:”

*“Dentro del cuadro de Excel que hace parte de la **Resolución No. 25 del 13 de septiembre de 2024** denominado “D07_5896_901164974_Anexo_Recurso medimas” surgen las siguientes inconsistencias:”*

“En la factura JM-31463 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA (\$4.998.560) se indica en las observaciones “EL ARGUMENTO ESGRIMIDO ES QUE LOS SERVICIOS CORRESPONDEN A URGENCIAS, LO CUAL JUSTIFICA LA PRESTACIÓN SIN NECESIDAD DE UN CONTRATO FORMAL - SE REMITE - SE SUBSANA EN RAZON QUE SE EVIDENCIA SOPORTES DE LA AUTORIZACION O ANEXOS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO”.

“Sin embargo, se ratifica la glosa por el valor total de la reclamación de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA (\$4.998.560) sin que haya ningún motivo de glosa que se mantenga y se indique que se subsana en razón a la evidencia de los soportes, por lo que el valor total de esta factura debe ser reconocido por parte de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.”

“Por los motivos anteriormente expresados, debe ser claro que el AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA está causando un agravio injustificado a JUNICAL MEDICAL S.A.S. por valor CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA (\$4.998.560).”

“Por otro lado, MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA le está causando un agravio injustificado a los habitantes y usuarios de servicios de salud de la ciudad de Girardot, Cundinamarca por retener los dineros que permiten la correcta destinación de los recursos del sistema de salud y la operación del servicio que se les presta y bajo en cual JUNICAL MEDICAL S.A.S. tiene derecho a que le sean reconocidas la totalidad de las obligaciones en cabeza de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA por los servicios y suministros prestados y otorgados a los afiliados al sistema de salud y seguridad social.”

Con fundamento en lo expuesto por el solicitante, se procede entonces a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones:

III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que frente a la Revocatoria Directa solicitada, debe tenerse en cuenta el marco legal sobre el cual se sustenta el proceso de liquidación forzosa administrativa, como un tipo de proceso concursal y en tal sentido las entidades de salud que se encuentran en intervención forzosa administrativa para liquidar las Empresa Promotora de Salud, aplican las normas de procedimiento previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), El Decreto 2555 de 2010, las previsiones que al respecto se encuentran contenidas en el Decreto Único Reglamentario para el Sector Salud (Decreto 780 de 2016) y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopta la Superintendencia de Salud, se registrarán por las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del mismo estatuto.

Que, en armonía con lo establecido en el marco normativo expuesto, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se concederían en el efecto devolutivo.

Que el Liquidador, en desarrollo de sus funciones, ejerce funciones públicas administrativas transitorias, conforme lo señalado en el artículo 295.1 del Decreto 663 de 1993, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas de derecho privado en relación con los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso, por lo tanto para el caso que nos ocupa y considerando la

naturaleza de las funciones del Liquidador, la figura jurídica impetrada por el solicitante contempla la aplicación de las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, sin perder de vista las normas que de derecho privado le sean aplicables al caso en concreto.

Que en las disposiciones que por remisión han sido adoptadas por el Sector Salud, en la forma prevista en los incisos anteriormente expuestos y en tal sentido el numeral 2º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), señala que las actuaciones realizadas por el Liquidador gozan de presunción de legalidad sin que su impugnación suspenda en ningún caso los efectos del proceso de liquidación o su desarrollo, tal como se colige de lo expuesto a continuación:

“ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.”

(...)

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.”

“Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.”

“Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.”

“El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.”

Que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de la liquidación de una entidad promotora de Salud, se debe dar cumplimiento a lo normado en la Ley 1437 de 2011 que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, desarrolló en su Título III, Capítulo IX, la figura jurídica de la revocatoria directa entendida como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, es decir, que regula lo concerniente a esta materia:

“(…) ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...) Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (...)”

Que la revocatoria directa únicamente procede contra los actos administrativos definitivos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o

a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que es importante resaltar, que cuando se alegue por parte del solicitante la causal 1 la solicitud no procederá si este previamente ha interpuesto recurso contra el acto administrativo, al respecto se refiere el art. 94 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del Artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos presentados por el solicitante, expresa la ocurrencia de la causal de solicitud de revocatoria directa contenida en el numeral 3º del artículo 93 del CPACA, y en tal sentido manifiesta que el rechazo restante de su acreencia, ocasiona un agravio injustificado a la institución y a los habitantes de la población en la cual se encuentra dicha institución.

Ahora bien, del análisis de la acreencia presentada por la institución y a pesar de tratarse de un servicio de urgencias, sobre el cual, conforme a lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, sobre el cual, tal como se verifica de la auditoría efectuada, se llevó a cabo la modificación correspondiente, no obstante, la institución no aportó soportes probatorios respecto de las autorizaciones para los servicios de internación, procedimientos quirúrgicos y terapias de mediana y alta complejidad.

En primer lugar, es importante señalar en primer lugar, que conforme a las normas que rigen y orientan el proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y que fueron detalladas anteriormente, corresponde a un proceso universal y concursal, es decir, en primera instancia, se trata de los lineamientos de un proceso judicial, como quiera que el Liquidador, ostenta la calidad de Juez del Concurso, de otra parte, se trata de un proceso universal, es decir, que sus decisiones son de carácter general, procurando la igualdad en la participación de los mismos y la definición de sus derechos en las mismas condiciones para todos los terceros interesados y finalmente el concepto de concursal, corresponde al deber de dichos terceros de presentar en debida forma y conforme a los lineamientos definidos por el Liquidador los créditos que se pretendan hacer valer.

Como se puede observar de las características que acompañan el proceso concursal que se adelanta, los acreedores que se consideren con derecho a participar en el concurso que se adelanta, deberán ceñirse a las reglas determinadas por el proceso de liquidación, atender con suficiencia la presentación de las pruebas en las formas determinadas por el Liquidador, que conlleven a demostrar sin lugar a dudas la existencia de un crédito en su favor, como quiera que tal y como señalan las normas que determinan el proceder el Juez del Concurso, ante la duda o falta de prueba del crédito, el Liquidador deberá rechazar el crédito.

Pues bien, del análisis del caso en concreto, se evidencia en primer lugar que, el hoy solicitante presentó su reclamación en forma oportuna, la cual fue debidamente calificada y graduada, obteniendo el rechazo de lo reclamado e indicando las causales en forma individual, que corresponden precisamente al resultado de la auditoría realizada a las cuentas presentadas.

Posteriormente, el hoy solicitante, presenta recurso en contra de la decisión adoptada, aportando las pruebas que permitieron la modificación de la decisión, sin embargo omitió la presentación de los soportes suficientes que independientemente de la urgencia, correspondía a servicios posteriores y cuya autorización era necesaria, omisión que conllevó la confirmación de la decisión adoptada inicialmente, las cuales eran necesarias para verificar la validez de los servicios prestados y cuya exigibilidad busca garantizar que los servicios sean adecuados y debidamente respaldados.

Conforme a lo anterior, no se evidencia que la actuación administrativa haya incurrido en la violación de ningún postulado Legal o Constitucional o haya ocasionado un agravio injustificado, por el contrario, en el unísono la Resolución Nro. 25 del 13 de octubre de 2024 refleja cada norma legal en la que se basó la decisión de la actuación administrativa.

En tal sentido, es menester del presente proceso liquidatorio efectuar claridad al solicitante, que si bien la resolución Nro 25 expresa recoge y analiza uno a uno los argumentos presentados por los distintos recurrentes, esto no significa, que a cada uno de los mismo nos se le haya allegado el detalle del resultado de su auditoría inicial, o, del eventual recurso, que se haya podido interponer de manera oportuna. Así las cosas, efectivamente fueron revisados todos y cada uno de los documentos que reposan en las bases de datos de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, junto con la información y que en su momento fue radicada junto con la reclamación de la acreencia. Dicha revisión de auditoría fue notificada de manera individual a cada uno de los reclamantes, al correo y/o dirección aportada, en donde se les explicó detalladamente los motivos de las glosas aplicadas y cuyos argumentos generales fueron expresados en el marco de la mencionada Resolución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado¹ ha precisado que *“esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa”*. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que *“es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”*.

En primer lugar, se tendría que hablar entonces que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual reza:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Milton Chaves García Bogotá D. C, 26 de Julio de 2017.

Radicación Número: 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326). Actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN.

Igualmente, en virtud del principio de legalidad, se exige que el acto administrativo se encuentre constituido conforme a las normas de carácter constitucional e igualmente con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta, de allí que los actos expedidos por el Agente Especial Liquidador no solo se presumen legales, sino que también sean obligatorios hasta tanto no se declaren nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 295 del Decreto – Ley 663 de 1993.

De modo que, la Resolución 25 del 13 de septiembre de 2024 “Por la cual se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** -En Liquidación Forzosa Administrativa”, a la fecha goza completamente de presunción de legalidad, por cuanto no ha sido anulada o suspendida por el órgano judicial competente.

En un segundo lugar, en relación a la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, resulta fundamental establecer si los hechos que tuvo en cuenta el Agente Especial Liquidador para adoptar la decisión no se encuentran probados o si se omitió tomar en consideración hechos que sí estaban demostrados que podrían cambiar la decisión, se hubiera hecho. Sobre el particular, se tiene que las disposiciones tomadas a través de la Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024, se encuentran fundamentadas en el proceso integral de auditoría y calificación que realizó **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por parte del equipo jurídico, financiero y técnico establecido para ello, el cual está contenido en los anexos detallados de calificación que hacen parte integral del acto administrativo recurrido. Adicionalmente, se debe mencionar que dicho proceso se realizó minuciosamente, individualizando cada uno de los soportes presentados por los acreedores, lo cual permitió tomar en consideración todos los hechos y factores que sustentan a cabalidad las decisiones adoptadas en dicha Resolución.

En consecuencia, cabe resaltar que los elementos fácticos y jurídicos, así como los argumentos que soportan la decisión del Agente Especial Liquidador deben ser examinados en conjunto entre los cuadros de auditoría, el soporte de auditoría que contiene el examen minucioso a las reclamaciones y el acto administrativo que analiza los argumentos presentados por los recurrentes y decide la reclamación, con lo cual, del examen de estos elementos conjuntos se fundamenta fáctica y jurídicamente la decisión adoptada.

Cabe mencionar que teniendo en cuenta el volumen y cantidad de las reclamaciones, así como de los soportes allegados, se estableció un procedimiento lo más diáfano posible y respetuoso de las garantías procesales y sustanciales de los acreedores, con el fin que ellos encuentren el detalle de los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para efectos de decidir la auditoría y la reclamación presentada en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** -En Liquidación.

Para el efecto se recuerda que conforme al Parágrafo Primero del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *“PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la EPS, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad”*, de allí que no

resulten procedentes los argumentos en contra del mecanismo elegido por el Agente Especial Liquidador para efectuar el proceso de auditoría realizado con base en las pruebas aportadas por los acreedores que reposan dentro del proceso liquidatorio y que en virtud de la carga de la prueba sumaria correspondía a los acreedores presentar, pues tal como lo ha señalado la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 05 de julio de 2019²:

*“(…) Para el demandante constituía una obligación la de acreditar con prueba siquiera sumaria³ cobros, para lo cual, debía aportar los soportes que probaran, en debida forma, entre otros aspectos, la prestación efectiva del servicio.
(…)*

Así las cosas, los cargos de falsa motivación y desviación de las atribuciones propias del Agente Liquidador carecen de sustento, teniendo en cuenta que la primera de ellas se fundamentó, en el presente caso, en la inconformidad del apelante frente a las razones por las cuales el liquidador rechazó la reclamación presentada, las que en virtud del análisis precedente han quedado suficientemente agotadas. (…)”.

Todas estas son razones que invitan a demostrar que efectivamente se respetó el debido proceso (Art. 29 C.P) en el presente proceso liquidatorio, que no solo cumplió con un análisis detallado y juicioso de cada situación particular, como ya se mencionó, si no que le permitió a los diferentes acreedores oportunidades para allegar las inconformidades, dando los espacios correspondientes para allegar material probatorio y resolviendo en oportunidad cada una de los peticiones y recursos que fueron allegados durante el proceso.

Se debe considerar además que las facultades conferidas al Agente Especial Liquidador para la calificación de acreencias son especiales y priman sobre otra normatividad aplicable a la entidad cuando la misma podía ejecutar su objeto social, esto es, antes de la liquidación, por tanto, las decisiones adoptadas en el proceso liquidatorio deben ser evaluadas independiente de las actuaciones adelantadas por **MEDIMÁS EPS S.A.S.** antes de su liquidación, en especial porque es imperativo que cualquier tipo de reconocimiento a los créditos presentados se realice soportado en el acervo probatorio aportado por el acreedor que reposa en el expediente de la acreencia radicada y bajo el cumplimiento del principio de legalidad e igualdad entre los acreedores, siendo esta precisamente la actividad desarrollada por el Agente Especial Liquidador a través de la auditoría contenida en la Resolución No. 21 expedida el 12 de julio de 2024 y posteriormente en la Resolución No. 25 del 13 de septiembre de 2024 mediante la cual se resolvieron los recursos interpuestos contra la primera. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene la carga de la prueba en materia de liquidaciones forzosas administrativas es el acreedor, aunado al hecho que por el volumen y complejidad de las operaciones y considerando que las EPS que son objeto de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, precisamente sufren este tipo de medidas por falencias

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 05 de julio de 2019, radicado número: 76001-23-31-000-2010-00172-01, C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

³ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-523 de agosto 4 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, se refirió a la prueba sumaria en los siguientes términos: “Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.” (Subrayas fuera del texto original).

de tipo administrativo, técnico, financiero y jurídico que desembocan en su inminente y anunciada liquidación, como es el caso de la concursada que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador en el ejercicio de las facultades legales que se lo autorizan,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:.. NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024 de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.509.330**, en calidad de Apoderado General de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** sociedad identificada con NIT 901.164.974-0, al correo suministrado: castillogonjs@gmail.com, Esto, en concordancia con lo establecido en los artículos artículo 10 de la Ley 2080 de 2021; 57, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución, NO procede ningún recurso, conforme lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los veinticuatro días (24) días del mes de octubre de 2024

MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO
Agente Especial Liquidador
MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT 901.097.473-5